



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 073.

RADICADO NO. 05360 31 03 001 2022 00014 00

Estudiada la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea instaurada por Cristian Pastor Guarín Niño frente a la sociedad Espumas Medellín S.A., procede el Despacho a determinar si es procedente asumir su conocimiento de cara a lo consagrado en el artículo 90 y 382 del C. G. del P., en cuanto a la caducidad de la acción.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda de impugnación de acta de asamblea, se solicita como pretensión principal la declaración de nulidad absoluta del acta de asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 23 de noviembre de 2021 a las 11.00 am y como consecuencia de ello, se deje sin efectos la misma, en lo atinente a la aprobación del Código de Buen Gobierno y, como pretensión subsidiaria, que declare que la misma es ineficaz.

Frente a lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido por el artículo 191 del Código de Comercio, el cual dispone que:

*“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”*

La anterior previsión normativa encuentra respaldo en el Código General del Proceso, en su artículo 382, el cual establece el término que se tiene para intentar dicha acción, que reza:

*“Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas de directivas o de socios. La demanda de Impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrán proponerse so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”* (Subrayado fuera de texto).<sup>1</sup>

Aunado a lo dicho, y respecto a las previsiones dispuestas por el artículo 90 ibídem, en torno a la admisión y el rechazo de la demanda, establece lo siguiente, *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El Juez Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”* (Subrayado propio).

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que frente al acto impugnado, acta de asamblea, se solicita declarar la nulidad absoluta y como consecuencia de ello dejar sin efecto las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de accionistas respecto del Código de Buen Gobierno realizada el día 23 de noviembre de 2021, los dos meses previstos para impugnar el acto finalizaron el pasado 23 de enero del año en curso, resultando claro que a la fecha de presentación de la demanda a esta jurisdicción, esto es, 24 de enero 2022, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad<sup>2</sup>, imponiéndose así el rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, dado a que en el caso que nos ocupa, el término para computar la caducidad de la acción de impugnación del acta en cuestión, se cuenta desde el acto respectivo, máxime que no se trata de un acto sujeto a registro según lo dispuesto en el artículo 28 del C. de Co., se concluye con facilidad que la

<sup>1</sup> “La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador *ad quem*, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.” Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia STC1811-2017 del 15 de febrero de 2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00282-00. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> “Baste indicar la naturaleza imperativa o de *ius cogens* de las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden público definatorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta *ope legis* la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción, por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador no admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos.” Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado William Namen Vargas.

demanda se impetró por fuera del plazo establecido en la norma para la configuración de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA incoada por CRISTIAN PASTOR GUARIN NIÑO frente a la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A., conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose<sup>3</sup>.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Artículo 90 inciso 2º del C. G. del P.

Código de verificación: **2e7a5e979c57a34add34bc3667d60209319c27d086665f00598df0711135e04f**

Documento generado en 27/01/2022 03:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>